



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2012 - 00527 - 00	Ejecutivo Singular	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO	SAENZ Y CIA. S.A.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
2	006 - 2016 - 00470 - 00	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A. - EN LIQUIDACIÓN	PETROJOTAS TRANSPOR LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
3	007 - 2011 - 00621 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
4	013 - 2012 - 00650 - 00	Ordinario	LUIS HERNANDO MORALES	LUIS ALBERTO ALVAREZ MORENO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
5	017 - 2016 - 00184 - 00	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A. - EN LIQUIDACIÓN	SERVIMOS AL DIA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
6	023 - 2017 - 00746 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	INDUINT SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
7	029 - 2016 - 00591 - 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CI COMSOLUTIONS S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
8	043 - 2019 - 00405 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	TRANSPORTES LOGISPETROL SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022
9	044 - 2015 - 00562 - 00	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/02/2022	23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 005-2012-00527-00.
Juzgado de Origen: 5 Civil Circuito
Demandante : John Alexander Rodríguez Maldonado.
Demandados : Norberto Sáenz Piña y Blanca Filomena Salcedo de Sáenz.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia; a través de este medio electrónico-estando dentro del término legal para ello con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **Interpongo El Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 27 de Agosto del año 2021, notificado por anotación del Estado de fecha 30 del mismo mes y año. Ello con base en los siguientes argumentos:

I. DEL AUTO A IMPUGNAR:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Dicha decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero nunca jamás compartida, por las siguientes razones de orden factico, lógico y jurídico:

1°. Porque si bien se tiene en cuenta que desde la última actuación a la fecha no han transcurridos los dos años que menciona el literal B del artículo 317 del CGP, pues ha de tenerse en cuenta que por razones de la pandemia por causa del Covid 19, no corrieron términos dentro del periodo Marzo 13 de 2020 a Julio 1 de 2020, lo que nos permite inferir claramente que el término que señala la norma no ha fenecido.

2°. Porque si bien es cierto, se observa dentro del expediente que el último auto data de fecha 9 de Noviembre de 2018, el citado auto, tan solo se vino a notificar por anotación de estado de fecha 14 de Enero de 2019, tal y como quedo registrado en el Sistema siglo XXI, donde se señala: *“se deja constancia que durante el periodo comprendido entre el 09 de Noviembre de 2018 al 11 de Enero de 2019, no corrieron términos, debido a que el Edificio Jaramillo Montoya Se encontraba en Asambleas Permanentes...”*

3° Porque No solo para el periodo antes citado se presentó cese de actividades y suspensión de términos, si no que también lo fue para 21 enero de 2020 y 21 de Febrero de 2020.

4°: Porque así mismo, para el 25 y 26 Mayo de 2021, hubo cese de actividades de la Rama judicial, donde nuevamente se vio interrumpido no solo la rama judicial si no a nivel nacional, lo que nuevamente interrumpió términos judiciales.

3°. Porque, desde el auto de fecha 9 de Noviembre de 2018, se ha estado en la tarea de ubicar de manera real y material los bienes muebles que fueron secuestrados, dentro del presente proceso, lo cual ha sido lo único que se ha podido embargar en garantía de la obligación que ahora se persigue, los cuales no se ubicaban en el sitio señalado por el demandado.

4°. Porque si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido y las actuaciones que medianamente y por razón de la pandemia por COVID 19 se han desplegados, el computo del término que señala el artículo 317 del CGP, no se ha cumplido.

5°: Porque se debe continuar con el trámite del proceso y proceder al secuestro de los bienes en la dirección que hasta ahora se tiene de la ubicación de los bienes muebles y enseres en cabeza del demandado.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

1°. Por lo brevemente expuesto, es que el auto del pasado 27 de Agosto del año 2021, debe ser revocado para continuar con el trámite procesal.

2° En caso de no ser revocado desde ya dejo sustentado el recurso de alzada.

Respetuosamente,



JORGE ALFREDO CARO PARRA.
C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.
T.P. No. 59.720 del C.S.J.

Catamarca

34H

RE: Proceso 0520120052700 - Recurso Reposición y en subsidio Apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/09/2021 11:16

Para: alfrearco@yahoo.com <alfrearco@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 6043-2021, Entidad o Señor(a): JORGE CARO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 27 AGOSTO 2021

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

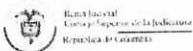


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: alfredo caro <alfrearco@yahoo.com>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 16:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 0520120052700- Recurso Reposicion y en subsidio Apelacion

Cordial saludo,

adjunto interposición de recurso de reposicion y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2021

Iustus Abogados Internacionales
Jorge Alfredo Caro Parra.
 Gerente

Cra. 7 No. 33-49 Ofc. 203 Bogotá- Colombia.
Tels. 3201703-04-08 Celular 311-2084371.

OF. EJECUCION CIVIL 07

25/9

07451 6-SEP-21 11:17

07451 6-SEP-21 11:17


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Ciudad de Bogotá

FECHA DE RECEPCIÓN: 10-09-2021
 FECHA DE EJECUCIÓN: 13-09-2021
 FECHA DE CANCELACIÓN: 15-09-2021
 Valor: e


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 en la Secretaría de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
 En la fecha: 20 SET. 2021
 por las diligencias al Despacho con el anterior escrito
 TU *[Signature]*

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

JUZGADO ORIGEN: 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA EJECUTIVO 2012 00527

DEMANDANTE JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO

DEMANDADO NORBERTO SÁENZ PIÑA Y OTROS

EDGAR PICO JOYA, apoderado judicial de la parte demandada, con respeto acudo ante Su Judicatura a fin de descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de su providencia de agosto 27 de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso por aplicación del artículo 317 del C. G. P.; asunto que acometo en los siguientes términos:

De las actuaciones que aparecen registradas en la página oficial de la Rama Judicial, se puede desprender que la última actuación procesal data de 14 de enero de 2019;

Por lo tanto, han transcurrido los siguientes términos (i) un año desde 14 de enero de 2019 al 14 de enero de 2020; (ii) un año desde 14 de enero de 2020 al 14 de enero de 2021; (iii) ocho meses desde el 11 de enero de 2021 al 11 de septiembre de 2021; lo que indica 2 años y ocho meses o 32 meses en total.

A ello debemos descontar lo dicho en el último auto. No corrieron términos desde el 09 de noviembre de 2018 al

11 de enero de 2019, nos arroja 62 días; adicional a lo anterior, se decretó suspensión de términos a raíz de la pandemia, asunto que se legalizó mediante acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de las Judicatura, desde el día 16 de marzo de 2021 y se levantó la suspensión mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 a partir del 01 de julio de 2020, por este concepto se deberán descontar 45 días;

Entonces a los dos años y ocho meses totales descontaré 107 días lo que nos arroja un guarismo superior al indicado en el artículo 317 para que ese instituto opere jurídicamente, asunto que ya acaeció;

El conteo de los términos es un asunto legal y de obligatorio cumplimiento, tal como lo contempla el ARTÍCULO 118 del C. G. P.

CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (negrilla fuera de texto)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Por las anteriores consideraciones de carácter objetivo, depreco de Su Despacho mantener incólume la decisión atacada.

Serán estos mismos argumentos los que sustenten el traslado del recurso de apelación.

Del Señor Juez;

Atentamente;



EDGAR PICO JOYA

C. C. 79'274.571 Bogotá.

T. P. 150135 del C. S. de la J.

T.V.
15/09
T.V.

RV: traslado 2012 00527

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 8:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

TRASLADO SÁENZ.pdf

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	16-9-21
Número de Folios	
Quien Recepciona	

De: edgar pico joya <epicojoya_43@yahoo.es>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 2:25 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: traslado 2012 00527

Buenas tardes, allego memorial descorrieindo traslado de recurso

Cordial saludo

EDGAR PICO JOYA

ABOGADO

3144419277 -3013030939

República de Colombia,
Ramo Judicial del Poder Público,
Oficina de Pago para los Juzgados
Civiles del Circuito Judicial de
Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 20 SET 2021

Pasen las diligencias al Despacho con el anterior texto

El(a) Sr. h / Sr(a) h

2) Desconocidos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 005 2012 00527 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto la última actuación data del 14 de enero de 2019, sin que a la fecha se configuren los dos años de inactividad, máxime que se deben descontar los términos de inactividad judicial.

Así mismo, precisó que no corrieron términos del 13 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020, por lo tanto, se debe descontar tal término para efectos de contabilizar los términos de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, comoquiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas

previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

*“En este evento no es necesario requerimiento alguno, **como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.***

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 14 de enero de 2019 fecha en la cual se notificó por estado el auto adiado 8 de noviembre de 2018, sin que en data posterior la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, de modo que se profirió el aludido auto del 27 de agosto de 2021 (fl. 335), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Cumplíendose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá “*esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, ‘permanezca inactivo en la secretaría del despacho’, y por el otro, que esa situación obedezca a que ‘no se solicita o realiza ninguna actuación (...)’*”². (Se resalta).

Aunado a ello, el togado adujo que se deben descontar los días de inactividad judicial y la suspensión del 13 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020, para efectos de contabilizar los términos de desistimiento tácito.

Respecto de tal manifestación se aclara que los términos judiciales de este estrado judicial permanecieron suspendidos desde el 9 de noviembre de 2018 al 12 de enero de 2019, términos que no son susceptibles de ser reducidos por cuanto los términos

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

² Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

que en meses y años se contabilizan calendario, mientras que los términos de días se contabilizan únicamente los hábiles, tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso así:

*"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar **el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año**. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días **no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.**"*

Por lo tanto, tales términos no podrán ser descontados como lo adujo el togado.

No obstante a lo anterior, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2º establece que *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Por lo anterior, desde el 16 de marzo al 1º de agosto de 2020 no se contabilizan los términos de inactividad, por lo tanto, la última actuación data del 14 de enero de 2019 permaneciendo inactivo dos años hasta el 14 de enero de 2021, sin embargo, dada la suspensión establecida en la norma enunciada de 4 meses y medio, el término de inactividad se prorroga hasta el mes de mayo del año 2021 y la terminación se declaró hasta el mes de agosto del 2021, fecha en la cual habían transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

DECISIÓN

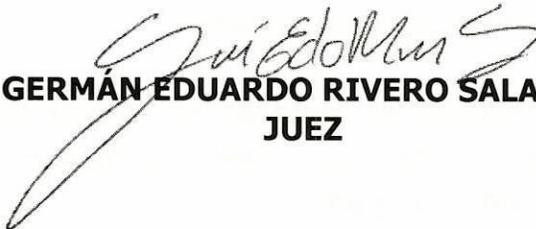
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 104 fijado hoy 23 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

81

OBDULIO MUÑOZ RAMOS
ABOGADO

Señor,

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

ORIGEN 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

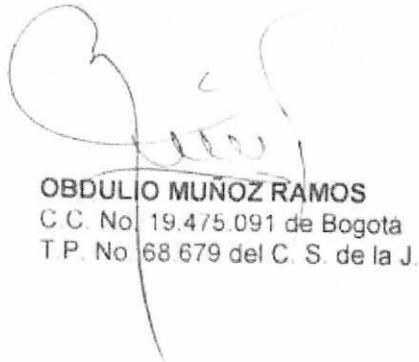
S.

D.

**REF: PROCESO No 11001310300620160047000 DE INTERNACIONAL
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CONTRA PETROJOTAS
TRANSPORT LTDA**

Yo **OBDULIO MUÑOZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.091 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 68.679 del Consejo Superior de la Judicatura, con la personería que me asiste dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito remitir la liquidación del crédito con corte a 31 de diciembre del 2019.

Señor Juez,



OBDULIO MUÑOZ RAMOS
C.C. No. 19.475.091 de Bogotá
T.P. No. 68.679 del C. S. de la J.

Carrera 13ª # 28-38 manzana 2 Ofc. 215 Tel: 2107351
omunozr@hotmail.com

OBDULIO MUÑOZ RAMOS
ABOGADO

LIQUIDACION CREDITO PETROJOTAS, KONAN SAS JAIME HUMBERTO MOSQUERA
MESA ALEJANDRO MARIO RAMIREZ PERALTA CREDITO \$2.540.423.029

INTERESES DE MORA					
CAPITAL	PERIODO	TASA	VR.INTERES	TASA MORA	No. Dias
\$2.540.423.029,00	JUNIO DE 2016	20,54	\$ 65.225.361,27	30,8100	30
\$2.540.423.029,00	JULIO 30 DE 2016	21,34	\$ 70.024.643,78	32,0100	31
\$2.540.423.029,00	AGOSTO 30 DE 2016	21,34	\$ 70.024.643,78	32,0100	31
\$2.540.423.029,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2016	21,34	\$ 67.765.784,30	32,0100	30
\$2.540.423.029,00	OCTUBRE 31 DE 2016	21,99	\$ 72.157.540,61	32,9850	31
\$2.540.423.029,00	NOVIEMBRE 30 DE 2016	21,99	\$ 69.829.878,01	32,9850	30
\$2.540.423.029,00	DICIEMBRE 31 DE 2016	21,99	\$ 72.157.540,61	32,9850	31
\$2.540.423.029,00	ENERO DE 2017	22,34	\$ 73.306.023,52	33,5100	31
\$2.540.423.029,00	FEBRERO DE 2017	22,34	\$ 66.211.892,21	33,5100	28
\$2.540.423.029,00	MARZO DE 2017	22,34	\$ 73.306.023,52	33,5100	31
\$2.540.423.029,00	ABRIL DE 2017	22,33	\$ 70.909.557,80	33,4950	30
\$2.540.423.029,00	MAYO DE 2017	22,33	\$ 73.273.209,72	33,4950	31
\$2.540.423.029,00	JUNIO DE 2017	22,33	\$ 70.909.557,80	33,4950	30
\$2.540.423.029,00	JULIO 30 DE 2017	21,98	\$ 72.124.726,81	32,9700	31
\$2.540.423.029,00	AGOSTO 30 DE 2017	21,98	\$ 72.124.726,81	32,9700	31
\$2.540.423.029,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2017	21,48	\$ 68.210.358,33	32,2200	30
\$2.540.423.029,00	OCTUBRE 31 DE 2017	21,15	\$ 69.401.181,62	31,7250	31
\$2.540.423.029,00	NOVIEMBRE 30 DE 2017	20,96	\$ 66.559.083,36	31,4400	30
\$2.540.423.029,00	DICIEMBRE 31 DE 2017	20,77	\$ 68.154.257,32	31,1550	31
\$2.540.423.029,00	ENERO DE 2018	20,69	\$ 67.891.746,94	31,0350	31
\$2.540.423.029,00	FEBRERO DE 2018	21,61	\$ 64.048.298,60	32,4150	28
\$2.540.423.029,00	MARZO DE 2018	20,68	\$ 67.858.933,14	31,0200	31
\$2.540.423.029,00	ABRIL DE 2018	20,48	\$ 65.034.829,54	30,7200	30
\$2.540.423.029,00	MAYO DE 2018	20,44	\$ 67.071.402,00	30,6600	31

Carrera 13ª # 28-38 manzana 2 Ofc. 215 Tel: 2107351
omunozr@hotmail.com

82

**OBDULIO MUÑOZ RAMOS
ABOGADO**

\$2.540.423.029,00	JUNIO DE 2018	20,28	\$ 64.399.723,79	30,4200	30
\$2.540.423.029,00	JULIO 30 DE 2018	20,03	\$ 65.726.036,31	30,0450	31
\$2.540.423.029,00	AGOSTO 30 DE 2018	19,94	\$ 65.430.712,13	29,9100	31
\$2.540.423.029,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2018	19,81	\$ 62.907.225,26	29,7150	30
\$2.540.423.029,00	OCTUBRE 31 DE 2018	19,63	\$ 64.413.484,41	29,4450	31
\$2.540.423.029,00	NOVIEMBRE 30 DE 2018	19,49	\$ 61.891.056,04	29,2350	30
\$2.540.423.029,00	DICIEMBRE 31 DE 2018	19,40	\$ 63.658.767,07	29,1000	31
\$2.540.423.029,00	ENERO DE 2019	19,16	\$ 62.871.235,93	28,7400	31
\$2.540.423.029,00	FEBRERO DE 2019	19,70	\$ 58.387.389,28	29,5500	28
\$2.540.423.029,00	MARZO DE 2019	19,37	\$ 63.560.325,68	29,0550	31
\$2.540.423.029,00	ABRIL DE 2019	19,32	\$ 61.351.216,15	28,9800	30
\$2.540.423.029,00	MAYO DE 2019	19,34	\$ 63.461.884,28	29,0100	31
\$2.540.423.029,00	JUNIO DE 2019	19,30	\$ 61.287.705,57	28,9500	30
\$2.540.423.029,00	JULIO 30 DE 2019	19,28	\$ 63.265.001,50	28,9200	31
\$2.540.423.029,00	AGOSTO 30 DE 2019	19,32	\$ 63.396.256,69	28,9800	31
\$2.540.423.029,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2019	19,32	\$ 61.351.216,15	28,9800	30
\$2.540.423.029,00	OCTUBRE 31 DE 2019	19,10	\$ 62.674.353,14	28,6500	31
\$2.540.423.029,00	NOVIEMBRE 30 DEL 2019	19,03	\$ 60.430.312,80	28,5450	30
\$2.540.423.029,00	DICIEMBRE 31 DEL 2019	18,91	\$ 62.050.890,99	28,3650	31
TOTAL			\$ 2.856.095.994,58		
CAPITAL	PERIODO	INTERESES			
\$2.540.423.029,00	JUNIO 1/11 A DIC 31/2019	\$ 2.856.095.994,58			
		\$ 5.396.519.023,58			
TOTAL	\$ 5.396.519.023,58				

**Carrera 13ª # 28-38 manzana 2 Ofc. 215 Tel: 2107351
omunozr@hotmail.com**

RE: PROCESO No 11001310300620160047000 DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CONTRA PETROJOTAS TRANSPORT LTDA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 16:16

Para: omunozr@hotmail.com <omunozr@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 967-2022, Entidad o Señor(a): OBDULIO MUÑOZ RAMOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: liquidación del crédito//<omunozr@hotmail.com>//Lun 14/02/2022 12:56//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Obdulio Muñoz Ramos <omunozr@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 12:56

Para: Juzgado 02 administrativo - Boyacá - Duitama <j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No 11001310300620160047000 DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CONTRA PETROJOTAS TRANSPORT LTDA

Buenas Tardes:

Por medio de la presente me permito remitir memoriales para su respectiva radicación, agradezco a vuelta de correo la respuesta de recibido.

OBDULIO MUÑOZ RAMOS
C.C. No. 19.4750.091 de Bogotá
T.P. No. 68.679 del C.S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	967-2022
Fecha de Radicación	14-02-2022
Número de Folios	3 Folios
Quiénes Radicó	[Firma]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 18 02 2022 se dio el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el art. 476

C. C. P. el cual se dio a leer en el día 21 07 2022

y veniente 23 07 2022

El secretario

Señores

JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO N° 2 DE BOGOTÁ
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 7 DE BOGOTÁ (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720110062100

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

**DEMANDADO: IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA
GALLEGO LTDA NIT: 8300858398 Y OTRO**

**ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 28 septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 septiembre del 2021.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto de fecha del 28 de septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 de septiembre del 2021, el Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos años, y las partes no acudieron ante el Juzgado a demostrar su interés en la finiquitación de las presentes diligencias.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido

Se trata del auto de fecha del 28 de septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 de septiembre del 2021.

2. Fundamentos de Derecho.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3. Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

“El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. ("**Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002**").

4. De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub judice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que la parte actora no ha presentado la colaboración necesaria para el impulso del proceso, y que el plazo de los dos (2) años había fenecido, por lo que el Despacho dio cabal cumplimiento al numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el suscrito observa que el del Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, desconoció y omitió la documentación aportada y allegada por mensaje de datos, la cual fue radicada el día 24 febrero del 2021, ante el correo electrónico gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se deduce que la última actuación dentro del proceso, es el memorial radicado por el suscrito el día 24 febrero del 2021, mediante el cual se solicitó la remisión y/o envío del expediente digitalizado, con la finalidad de actualizar la liquidación del crédito, de igual manera, se aportó la dirección electrónica donde recibo notificaciones judiciales, nótese, que esta actuación no fue registrada en el sistema de la Rama Judicial, situación que provoco el error involuntario del Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, el cual lo llevo a decretar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente manifiesto a su señoría que no se ha cumplido a cabalidad, la aplicación del plazo de los dos (2) años del literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo tanto, se debe considerar por parte del Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, que se cometieron errores involuntarios, que la documentación allegada y aportada al proceso, interrumpe el termino que habla el artículo 317 del C.G.P., puesto que, dicha documentación busca satisfacer las obligaciones cobradas, primero, con la actualización de la liquidación del crédito y posteriormente con la materialización de las medidas cautelares que se llegaren a solicitar.

III. PETICIONES.

Por todo lo expuesto en el presente escrito, con el debido respeto, solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 28 de septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 de septiembre del 2021, toda vez que, como se mencionó no se han cumplido los dos (2) años que habla el artículo 317 del C.G.P.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Constancia del mensaje de datos radicado y enviado el día 24 febrero del 2021, al correo electrónico gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo habilitado para la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el Correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Del señor Juez,



JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura

7-2011-621 *Oficio*
185
RE: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN RAD: 11001310300720110062100 DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA DE
FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA Y OTRO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 10:35

Para: jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

ANOTACION

Radicado No. 6610-2021, Entidad o Señor(a): JESÚS ALBERTO GUALTEROS - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO
DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//Jue 30/09/2021
15:19//jesus.gualteros@litigando.com//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	6610-2021
Fecha Recibido	30-09-21
Número de Folios	36
Quién Recibió	[Firma]

De: jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 15:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD:
11001310300720110062100 DAVIVIENDA CONTRA IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO
LTDA Y OTRO

Señores

JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO N° 2 DE BOGOTÁ
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 7 DE BOGOTÁ (ORIGEN)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720110062100

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

DEMANDADO: IMPORTADORA DE FRUTAS Y VERDURAS BECERRA GALLEGO LTDA NIT:
8300858398 Y OTRO

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 28 septiembre del 2021 y notificado en estado N° 086 del 29 septiembre del 2021.

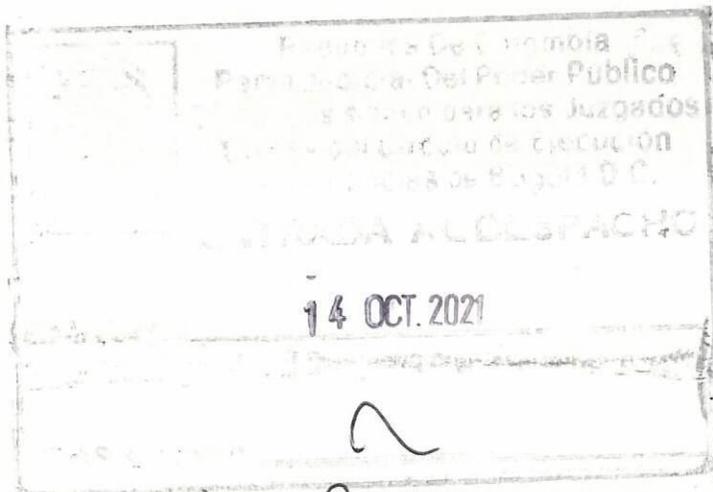
Anexo: En un (1) PDF, memorial con recurso.

En un (1) PDF. Constancia del mensaie de datos radicado v enviado el día 24 febrero del 2021. al correo electrónico adofeieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo habilitado para la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.

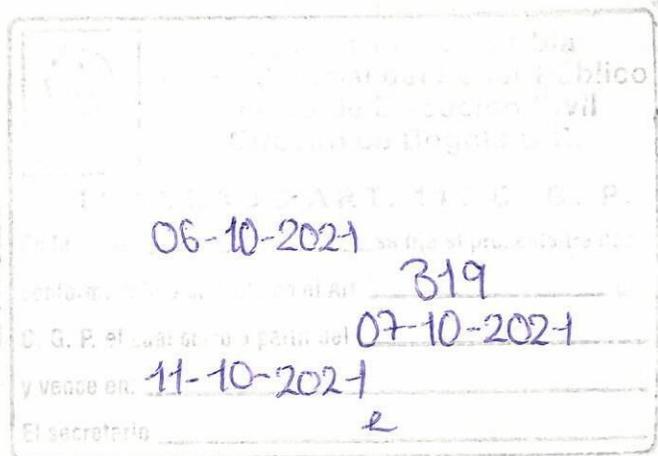
Cordialmente,



Jesus Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta.
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958



f.v. Recurso





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2011 00621 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto radicó solicitud el día 22 de febrero de 2021, con lo cual, se interrumpió el término de dos años.

CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, comoquiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que

se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, *como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.*

*Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.”*¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 7 de marzo de 2019 fecha en la cual se notificó por estado el auto adiado 6 de marzo de la misma calenda, sin que en data posterior la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, de modo que se profirió el aludido auto del 28 de septiembre de 2021 (fl. 178), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Cumplíndose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá *“esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, ‘permanezca inactivo en la secretaría del despacho’, y por el otro, que esa situación obedezca a que ‘no se solicita o realiza ninguna actuación (...)’”*. (Se resalta).

Aunado a ello, el togado adujo que radicó solicitud el día 22 de febrero de 2021 con la cual se interrumpió el término establecido en la norma en comento; sin embargo, tal actuación no tiene la ritualidad de interrumpir el término, ya que no es idónea ni mucho menos busca impulsar el proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 en el cual estipuló que:

“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe»

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

² Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Sentencia que es relevante para este asunto porque el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil sentó precedente en la interpretación de la aplicación de la figura del desistimiento tácito dependiendo la etapa en la cual se encuentre el proceso y el literal aplicado, si es por inactividad de un año, dos años o por treinta días, al referirse a procesos ejecutivos “con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”.

Por lo tanto, la solicitud de “enviar fotos del expediente y aporfo dirección para el envío de notificación judicial”, no tiene la ritualidad de interrumpir el término como se indicó en líneas precedentes, ya que no es encaminada a satisfacer la obligación ni mucho menos a impulsar la actuación.

En consecuencia, sin más elucubraciones habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

DECISIÓN

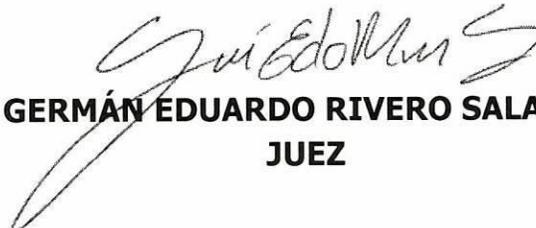
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

³ STC-11191-2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 9 de diciembre de 2020.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 105 fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



S&G CONSULTORES L.E.™

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Dr. GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez

Carrera 10 No. 14 - 33 E Piso 2 Y 3

Correo electrónico. cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE LUIS HERNANDO MORALES EN CONTRA DE LUIS ALBERTO ALVAREZ MORENO

RAD. 11001310301320120065000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CALENDADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL 23 DEL MISMO MES. Este memorial NO se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 20121 como quiera que desconocemos el correo electrónico de la contraparte (*Ver solicitud final*)

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de LUIS HERNANDO MORALES, demandante, por medio del presente memorial, presento oportunamente ante usted señor juez dentro del término legal y judicial para el efecto, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto descrito en el asunto con base en los siguientes términos:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Concluye el despacho que se cumplen los requisitos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contenidos en el literal b) numeral 2°.

Sobre el particular, es necesario revisar la norma en su integridad:

(...) Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:



gerencia@sygconsultores.co

Calle Nro 7 - 80, Ofic. 626, Bogotá D.C.

www.sygconsultores.co

Teléfonos: +57 311 4744655 | 7032525



S&G CONSULTORES L.E.™

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...) Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.

En conclusión, se tomó una decisión desconociendo el literal c de la norma, de acuerdo con lo que mencionaré en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS DEL RECURSO E IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Primero. Aparece registrado en la página de la rama, la actuación por parte de este despacho el día 27 de julio del año 2021 donde deja constancia secretarial "INV. OA".

2021-09-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 17:57:55.	2021-09-23	2021-09-23	2021-09-22
2021-09-22	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	//OPA			2021-09-22
2021-09-22	Al despacho	Proceso ingresa al despacho. RNP			2021-09-22
2021-07-27	Constancia secretarial	INV. OA			2021-07-27

El literal C del Art. 2 de la norma en cita es clara al mencionar que cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá los términos previstos en ese artículo, por lo tanto, la actuación realizada por este despacho, permite la continuidad del proceso y su respectiva ejecución, totalmente contrario a como lo dispuso el juzgado de terminarlo por desistimiento tácito anticipadamente, aunado a que si se observa en la foliatura del expediente se encuentran pendientes oficios de repuesta de las entidades destinatarias de las medidas cautelares a las que solicito oficie en requerimiento para la respuesta junto con el Informe del Banco Agrario de los dineros obrantes a este proceso, para ser entregados a mi representado.





S&G CONSULTORES L.E.™

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Con base en los argumentos de facto y juris integrados en este memorial solicito al despacho:

Primero. Se reponga el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y ordene continuar con la ejecución del proceso de conformidad con los términos expuestos en este memorial.

Segundo. En defecto de lo anterior se sirva conceder el recurso de apelación, con los argumentos aquí planteados, reservándome el derecho de ampliar, modificar y suprimir la sustentación en los términos de Ley.

Tercero. Sírvase enviar el link de consulta digital del expediente en su totalidad, para fines procesales pertinentes en protección de los derechos constitucionales de rango fundamental a favor de mi representado judicial en conexidad con el debido proceso.

Cuarto. Sírvase indicar los correos electrónicos reportados en el expediente para la parte pasiva para fines procesales pertinentes.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen digno cargo.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá.
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.



Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2021 11:34

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

352



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 10:11

Para: Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 11001310301320120065000 - EJECUTIVO - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Dr. GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez

Carrera 10 No. 14 - 33 E Piso 2 Y 3

Correo electrónico: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE LUIS HERNANDO MORALES EN CONTRA DE LUIS ALBERTO ALVAREZ MORENO

RAD. 11001310301320120065000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CALEDADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL 23 DEL MISMO MES. Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 20121 como quiera que desconocemos el correo electrónico de la contraparte (Ver solicitud final)

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial del señor LUIS HERNANDO MORALES, demandante, por medio de este memorial presento oportunamente ante usted Señor Juez, dentro del término legal y judicial para el efecto RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto descrito en el asunto, en los términos contenidos en el memorial adjunto en PDF, junto con los anexos integrados en el mismo.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen digno cargo.

Cordialmente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C. C. No. 80.178.281 de Bogotá

T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta la presencia y propagación del COVID-19, seguimos a la vanguardia, adoptando medidas que continuamente nos preparan para enfrentar de manera contundente esta situación, asegurar la continuidad de nuestros servicios, en beneficio y garantía de nuestros representados, clientes, equipo de trabajo, funcionarios públicos, privados y demás participantes en nuestras representaciones profesionales en derecho; reafirmamos nuestro compromiso con la salud y el bienestar de todos los colombianos que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como emergencia de salud pública de impacto mundial y demás políticas estatales adoptadas en nuestra Colombia, continuamos utilizando integralmente las tecnologías de la información y las comunicaciones con base en la ley: www.sygconsultores.co

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	23-SEP-21
Fecha Recibida	3
Número de Folios	3
Quien Recibe	AM



Rancho de San Mateo
Oficina de Ejecución Civil
Ciudad de Guatemala, C. G. P.

TRABAJOS ART. 118 C. G. P.

En la fecha 5-10-21 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual cobra a partir del 6-10-21

y vence en: 8-10-21

El secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 013 2012 00650 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto radicó existe una constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2021, con la cual, se interrumpió el término establecido en la norma.

CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, comoquiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que

se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, *como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.*”

*Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.”*¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 14 de enero de 2019 fecha en la cual se recibieron los oficios tramitados, sin que en data posterior la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, de modo que se profirió el aludido auto del 22 de septiembre de 2021 (fl. 26), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Cumplíendose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá “*esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, ‘permanezca inactivo en la secretaría del despacho’, y por el otro, que esa situación obedezca a que ‘no se solicita o realiza ninguna actuación (...).’*”². (Se resalta).

Aunado a ello, el togado adujo el recurrente que obran en el sistema constancia secretarial del 27 de julio de 2021 con la cual se interrumpió el término establecido en la norma en comento; sin embargo, tal actuación no tiene la ritualidad de interrumpir el término, ya que no es idónea ni mucho menos busca impulsar el proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 en el cual estipuló que:

“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe»

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

² Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Sentencia que es relevante para este asunto porque el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil sentó precedente en la interpretación de la aplicación de la figura del desistimiento tácito dependiendo la etapa en la cual se encuentre el proceso y el literal aplicado, si es por inactividad de un año, dos años o por treinta días, al referirse a procesos ejecutivos “con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la constancia de inventario físico efectuada por la Oficina de Apoyo, no tiene la ritualidad de interrumpir el término, pues como se indicó en líneas precedentes no está encaminada a satisfacer la obligación, ni mucho menos a impulsar la actuación.

En consecuencia, sin más elucubraciones habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

DECISIÓN

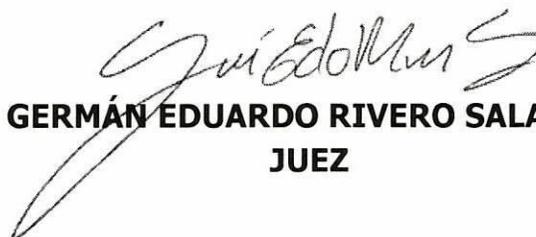
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

³ STC-11191-2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 9 de diciembre de 2020.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 105 fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

69

OBDULIO MUÑOZ RAMOS
ABOGADO

Señor,

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301720160018400 DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA SERVIMOS AL DIA S.A.S

Yo **OBDULIO MUÑOZ RAMOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.091 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 68.679 del Consejo Superior de la Judicatura, con la personería que me asiste dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito remitir la liquidación del crédito con corte a 31 de diciembre del 2019.

Señor Juez,



OBDULIO MUÑOZ RAMOS
C C. No. 19.475.091 de Bogota
T P. No. 68.679 del C. S. de la J.

Carrera 13ª # 28-38 manzana 2 Ofc. 215 Tel: 2107351
omunozr@hotmail.com

OBdulio MUÑOZ RAMOS
ABOGADO

LIQUIDACION CREDITO SERVICIOS AL DIA \$2.020.000.000					
INTERESES DE MORA					
CAPITAL	PERIODO	TASA	VR.INTERES	TASA MORA	No. Dias
\$ 2.020.000.000,00	JUNIO DE 2016	20,54	\$ 51.863.500,00	30,8100	30
\$ 2.020.000.000,00	JULIO 30 DE 2016	21,34	\$ 55.679.616,67	32,0100	31
\$ 2.020.000.000,00	AGOSTO 30 DE 2016	21,34	\$ 55.679.616,67	32,0100	31
\$ 2.020.000.000,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2016	21,34	\$ 53.883.500,00	32,0100	30
\$ 2.020.000.000,00	OCTUBRE 31 DE 2016	21,99	\$ 57.375.575,00	32,9850	31
\$ 2.020.000.000,00	NOVIEMBRE 30 DE 2016	21,99	\$ 55.524.750,00	32,9850	30
\$ 2.020.000.000,00	DICIEMBRE 31 DE 2016	21,99	\$ 57.375.575,00	32,9850	31
\$ 2.020.000.000,00	ENERO DE 2017	22,34	\$ 58.288.783,33	33,5100	31
\$ 2.020.000.000,00	FEBRERO DE 2017	22,34	\$ 52.647.933,33	33,5100	28
\$ 2.020.000.000,00	MARZO DE 2017	22,34	\$ 58.288.783,33	33,5100	31
\$ 2.020.000.000,00	ABRIL DE 2017	22,33	\$ 56.383.250,00	33,4950	30
\$ 2.020.000.000,00	MAYO DE 2017	22,33	\$ 58.262.691,67	33,4950	31
\$ 2.020.000.000,00	JUNIO DE 2017	22,33	\$ 56.383.250,00	33,4950	30
\$ 2.020.000.000,00	JULIO 30 DE 2017	21,98	\$ 57.349.483,33	32,9700	31
\$ 2.020.000.000,00	AGOSTO 30 DE 2017	21,98	\$ 57.349.483,33	32,9700	31
\$ 2.020.000.000,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2017	21,48	\$ 54.237.000,00	32,2200	30
\$ 2.020.000.000,00	OCTUBRE 31 DE 2017	21,15	\$ 55.183.875,00	31,7250	31
\$ 2.020.000.000,00	NOVIEMBRE 30 DE 2017	20,96	\$ 52.924.000,00	31,4400	30
\$ 2.020.000.000,00	DICIEMBRE 31 DE 2017	20,77	\$ 54.192.391,67	31,1550	31
\$ 2.020.000.000,00	ENERO DE 2018	20,69	\$ 53.983.658,33	31,0350	31
\$ 2.020.000.000,00	FEBRERO DE 2018	21,61	\$ 50.927.566,67	32,4150	28
\$ 2.020.000.000,00	MARZO DE 2018	20,68	\$ 53.957.566,67	31,0200	31
\$ 2.020.000.000,00	ABRIL DE 2018	20,48	\$ 51.712.000,00	30,7200	30
\$ 2.020.000.000,00	MAYO DE 2018	20,44	\$ 53.331.366,67	30,6600	31
\$ 2.020.000.000,00	JUNIO DE 2018	20,28	\$ 51.207.000,00	30,4200	30
\$ 2.020.000.000,00	JULIO 30 DE 2018	20,03	\$ 52.261.608,33	30,0450	31
\$ 2.020.000.000,00	AGOSTO 30 DE 2018	19,94	\$ 52.026.783,33	29,9100	31
\$ 2.020.000.000,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2018	19,81	\$ 50.020.250,00	29,7150	30
\$ 2.020.000.000,00	OCTUBRE 31 DE 2018	19,63	\$ 51.217.941,67	29,4450	31
\$ 2.020.000.000,00	NOVIEMBRE 30 DE 2018	19,49	\$ 49.212.250,00	29,2350	30
\$ 2.020.000.000,00	DICIEMBRE 31 DE 2018	19,40	\$ 50.617.833,33	29,1000	31

Carrera 13ª # 28-38 manzana 2 Ofc. 215 Tel: 2107351
omunozr@hotmail.com

60

OBDULIO MUÑOZ RAMOS
ABOGADO

\$	2.020.000.000,00	ENERO DE 2019	19,16	\$	49.991.633,33	28,7400	31
\$	2.020.000.000,00	FEBRERO DE 2019	19,70	\$	46.426.333,33	29,5500	28
\$	2.020.000.000,00	MARZO DE 2019	19,37	\$	50.539.558,33	29,0550	31
\$	2.020.000.000,00	ABRIL DE 2019	19,32	\$	48.783.000,00	28,9800	30
\$	2.020.000.000,00	MAYO DE 2019	19,34	\$	50.461.283,33	29,0100	31
\$	2.020.000.000,00	JUNIO DE 2019	19,30	\$	48.732.500,00	28,9500	30
\$	2.020.000.000,00	JULIO 30 DE 2019	19,28	\$	50.304.733,33	28,9200	31
\$	2.020.000.000,00	AGOSTO 30 DE 2019	19,32	\$	50.409.100,00	28,9800	31
\$	2.020.000.000,00	SEPTIEMBRE 30 DE 2019	19,32	\$	48.783.000,00	28,9800	30
\$	2.020.000.000,00	OCTUBRE 31 DE 2019	19,10	\$	49.835.083,33	28,6500	31
\$	2.020.000.000,00	NOVIEMBRE 30 DE 2019	19,03	\$	48.050.750,00	28,5450	30
\$	2.020.000.000,00	DICIEMBRE 31 DE 2019	18,91	\$	49.339.341,67	28,3650	31
	TOTAL			\$	2.271.005.200,00		

CAPITAL	PERIODO	INTERESES
\$		
1.500.000.000,00	JUN 1/16 A DIC. 31/2019	\$ 2.271.005.200,00
		\$ 2.271.005.200,00
TOTAL	\$	3.771.005.200,00

Carrera 13ª # 28-38 manzana 2 Ofc. 215 Tel: 2107351
omunozr@hotmail.com

61

RE: REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301720160018400 DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA SERVIMOS AL DIA S.A.S

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 16/02/2022 10:06

Para: omunozr@hotmail.com <omunozr@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 977-2022, Entidad o Señor(a): OBDULIDO MUÑOZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: Allega liquidación de crédito//Obdulio Muñoz Ramos <omunozr@hotmail.com> Lun 14/02/2022 12:31//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

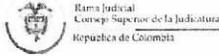


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	977-2022
Fecha Recibida	15-2-2022
Número de Folios	3
Observaciones	NB

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 8:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301720160018400 DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA SERVIMOS AL DIA S.A.S

De: Obdulio Muñoz Ramos <omunozr@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 12:31 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301720160018400 DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA SERVIMOS AL DIA S.A.S

Buenas Tardes:

Por medio de la presente me permito remitir memoriales para su respectiva radicación, agradezco a vuelta de correo la respuesta de recibido.

OBDULIO MUÑOZ RAMOS

C.C. No. 19.4750.091 de Bogotá

T.P. No. 68.679 del C.S de la J.

... Poder, A. ...
... de Ejecución Civil ...
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
Fecha: 18 02 2022 se fija el presente traslado
... de ...
... a lo dispuesto en el Art. 446 del ...
... P. el cual corre a partir del 21 02 2022
vence en: 23 02 2022
El secretario

SEÑOR
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ORIGEN : JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA : N° 2017/746
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : PEOPLE'S FIRST NATIONAL BANCSHARES INC
ISAAC MILDENBERG
INDUINT S.A.S.
DAVID MILDENBERG POSNER

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de REPOSICION en contra de la providencia notificada por estado del 13 de octubre de 2021, y datada por estado el 12 de octubre de 2021, con base en los siguientes argumentos;

PRIMERO. –

Con base en lo establecido en el numeral primero, del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, da por terminado en forma inexplicable el proceso de la referencia por DESITI-MIENTO TACITO.

SEGUNDO. –

El despacho no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, en su inciso primero, el cual establece;

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. (el subrayado es mío)

Como se puede constatar señor en ninguna instancia procesal el despacho requirió a la parte actora.

Al respecto me permito aclarar lo siguiente;

1).- El despacho como ya lo mencioné en ningún momento realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del código general del proceso, en su inciso primero.

1

2).- El proceso se encuentra con sentencia en favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

3).- La Liquidación de costas fue aprobada por auto datado el 22 de febrero de 2018, por estado del 23 de febrero de 2018.

4).- La Liquidación de crédito, aprobada por auto datado el 27 de junio de 2018 y estado del 28 de junio de 2018.

5).- El despacho no dio respuesta y/o tramite procesal al memorial radicado el día 23/08/2018, solicitando que se decretara la ampliación de medidas cautelares, se corrigiera el auto datado el 27 junio 2018 en donde se decretó el embargo de remanentes del proceso 2017-344 y 2017-334 y que se realizará el respectivo oficio de embargo, y se solicitó que se modificara el despacho comisorio N° 061 según la solicitud hecha al despacho el día 16 de agosto de 2018. No hubo respuesta a esta solicitud por parte del despacho (anexo memorial debidamente radicado)

Resulta entonces inequitativo que el despacho ahora sancione a la actora quien siempre estuvo diligente a dar celeridad al proceso, e inclusive solicito celeridad al despacho de origen en varias oportunidades, con el fin de dar impulso al proceso de la referencia, sin que el despacho hubiera dado tan siquiera respuesta a nuestro último requerimiento.

Es decir el proceso se encuentra pendiente pero de un acto propio del despacho, no siendo entonces procedente el DESISTITIMIENTO TACITO, decretado por el despacho y aquí objeto de censura.

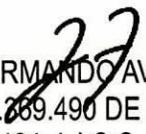
Por lo anterior me permito solicitar REVOCAR en su totalidad el auto recurrido y contrario sensu continúe con el curso del proceso.

PRUEBAS. -

Solicito tener como pruebas la demanda base de la acción; las providencias que integran el proceso que nos ocupa, en especial el memorial radicado por el suscrito el 23-08-2021.

Las pruebas y actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa en especial los actos mencionados.

Del señor Juez, atentamente,


JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
CC N° 79.369.490 DE BOGOTA
TP N° 62.424 del C.S.J.

6XFE
2 Ejec
Repo
714

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 2017-746

B&A Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>

Mar 19/10/2021 16:37

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nidia Bonilla <nidia.bonilla@abogadosconsultoresbya.com>

Juez 02° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Buenas tardes, en calidad de apoderado de la parte actora me dirijo a su despacho con el fin de radicar el presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación contra del auto datado del día 12 de octubre de 2021, para que se continúe con el trámite legal correspondiente, quedo atento a sus comentarios, gracias.

ORIGEN : JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA : No 2017/746

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO : PEOPLE S FIRST NATIONAL BANCSHARES INC

ISAAC MILDENBERG

INDUINT S.A.S.

DAVID MILDENBERG POSNER

--Cordialmente,

Jorge Armando Avila Hernandez

B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.



Teléfonos: 256 9055 - 257 0948

Celular: 313 886 67 83

Dirección: Cll. 84 No. 18-38 Of 609

www.abogadosconsultoresbya.com

Bogotá D.C- Colombia

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTOR S.A.S.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibida	19 Oct de 2021
Numero de Fojos	3 fijos
Quien Recibe	AZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 023 2017 00746 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que para que sea procedente la terminación por desistimiento tácito por cuanto no fue requerido previamente, así mismo, el despacho no se pronunció respecto de la petición radicada el día 23 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, comoquiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio

haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, ni mucho menos debe efectuarse requerimiento previo alguno, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, *como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.*”

*Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.”*¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 18 de octubre de 2018 fecha en la cual se efectuó el reparto del proceso a favor de este estrado judicial, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, de modo que se profirió el aludido auto del 12 de octubre de 2021 (fl. 204), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Aunado a lo anterior, la togada no elevó petición alguna tendiente a que se resolvieran las peticiones que aduce en el recurso elevado, por lo cual, el presente asunto permaneció en secretaría por más de dos años.

Cumplíndose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá *“esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, ‘permanezca inactivo en la secretaría del despacho’, y por el otro, que esa situación obedezca a que ‘no se solicita o realiza ninguna actuación (...)’”*². (Se resalta).

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

² Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

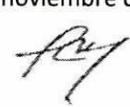
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 105 fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 029-2016-00591-01

ACEPTA CESIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el expediente encuentra el despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener a Central de Inversiones S.A., como cesionario del crédito, lo anterior, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., aportó contrato de cesión del crédito suscrito con la referida persona jurídica acreditando de igual forma la capacidad de suscribir el contrato de cesión.

En consecuencia, se evidencia en forma coruscante la intención del acreedor de ceder los derechos del crédito a favor de Central de Inversiones S.A., pues los documentos allegados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se tendrá como litis consorte del cesionario conforme lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

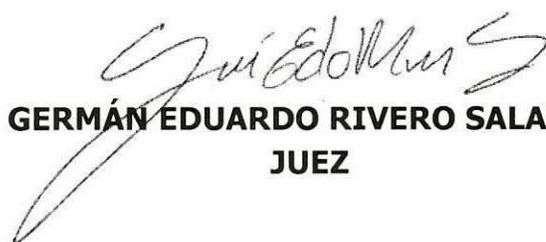
Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Reconocer como cesionario del crédito a Central de Inversiones S.A., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Como quiera que concurren los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado judicial del cesionario subrogatario a la Dra. Claudia Patricia Reyes Duque, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 98 fijado hoy 04 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz
Profesional Universitario G-

Manjarres Vera
12

159



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 029 2016 00591 00

REQUIERE OFICINA DE APOYO

Evidencia el despacho que se ingresó al despacho el recurso extemporáneo incoado por Laura Tatiana Feria en contra del proveído adiado 3 de noviembre de 2021 que fue presentado el día 9 de noviembre de 2021 a las 21.20 al correo del área de tutelas, es decir, es decir fuera del horario laboral.

No obstante a lo anterior, una vez verificados los anexos y el correo de este estrado judicial, se evidenció que la referida togada allegó el referido recurso al correo de este estrado judicial el día 9 de noviembre de 2021 a las 3.41 pm, por lo cual, se evidencia que fue presentado en término; sin embargo, el mismo no fue agregado al plenario por el área correspondiente para su respectivo trámite.

J Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
 Mié 10/11/2021 9:07 AM

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

RECURSO DE REPOSICIO... 169 KB
 RAD. JUZGADO 2 CIRC... 5 MB

2 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

L laura tatiana feria garcia
 Buenas tardes, Adjunto y envío Recurso de Reposición y su anexo en contra del Auto con fecha del 03 de noviembre del 2021, para lo pertinente, cordial.
 Mar 9/11/2021 3:41 PM

Por lo anterior, el despacho requiere al área de Gestión Documental para que informe los motivos por los cuales no agregó el referido recurso al plenario para que

160

se corriera traslado del mismo.

Igualmente, se requiere al Coordinador de la Oficina de Apoyo para tome los correctivos del caso, ya que tal omisión genera retrasos y dilaciones injustificadas para resolver el recurso incoado.

Por último, se ordena correr traslado del recurso incoado como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 010 fijado hoy 7 de febrero de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

55

55

162

Señor
JUZGADO SEGUNDO (02) CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL
E. S. D.

OF. EJECUCION CIVIL CT

62448 11-OCT-19 15:36

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA, C.I. COMSOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.185.223-4, GUIDO VALENCIA CHAVARRO Y HERNANDO CORDOBA LADINO PROCESO 2016 - 00591

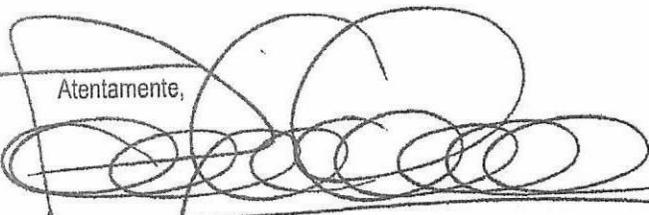
PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.411.602 de Bogotá en mi calidad de CESIONARIO de la acreencia adquirida a BANCOLOMBIA SE, en mi calidad de demandante, comedidamente me dirijo a su despacho, para dar alcance al auto de fecha 28 de Agosto de 2019, respecto a su requerimiento, se trata de la cancelación de todas las obligaciones objeto de pretensiones de la demanda, como se pactó en el Contrato de Compraventa de Cartera de Bancolombia SA, y PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA, suscto el 13 de Marzo de 2019.

Por lo anterior se debe proceder a dar por terminado el proceso de la referencia en contra de las personas naturales GUIDO VALENCIA CHAVARRO Y HERNANDO CORDOBA LADINO y respecto la sociedad C.I. COMSOLUTIONS NIT.900.185.223-4, se suscribió Acuerdo, aceptando la fórmula de Pago.

Como consecuencia de la terminación solicito lo siguiente:

1. Que decrete el desembargo de todas las medidas cautelares,
2. Se ordene la entrega de los títulos judiciales a la sociedad C.I. COMSOLUTIONS NIT.900.185.223-4.
3. Que no se condene en costas a las partes.

Atentamente,


PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA
C.C. No.80.411.602 de Bogotá
Cesionario



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA DE BANCOLOMBIA S.A. y PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA C.C. 80.411.602

Deudor Cedido: **C.I COMSOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.185.223 en Reorganización.**

Entre los suscritos a saber, **CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.173 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento Bancario legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Medellín, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, quien en adelante se denominará el **VENDEDOR**, de una parte, y de otra, **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.411.602 de Bogotá D.C, obrando en nombre propio, se denomina en adelante **EL COMPRADOR**, mediante este documento hacemos constar que hemos celebrado un contrato de compra venta de cartera o deuda de la siguiente sociedad: **C.I COMSOLUTIONS S.A.S.**, en Proceso de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2016, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA ANTECEDENTES: a.) La sociedad **C.I COMSOLUTIONS S.A.S.** fue admitida al trámite de reorganización con los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto número 430-019238 del 22 de diciembre de 2016, proceso dentro del cual **BANCOLOMBIA S.A.** fue reconocido como acreedor quirografario por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$140.295.277.91)**, suma que se discrimina de la siguiente forma: Operaciones de Crédito: 6120083792, 6120083793, 61238142655, 4513091026280827 y 4513093038644057, tal y como consta en la acta de audiencia de resolución de objeciones celebrada el 23 de noviembre de 2018. b.) **BANCOLOMBIA** no renunció a la solidaridad. c) Es intención del **COMPRADOR**, adquirir el crédito reclamado y reconocido dentro del proceso de reorganización por concepto de las operaciones de crédito identificadas con los números 6120083792, 6120083793, 61238142655, 4513091026280827 y 4513093038644057, los cuales asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$140.295.277.91)**

SEGUNDA: Las partes han acordado que el precio total de la venta de esta cartera es la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$51.100.000.00)** moneda legal colombiana, que **BANCOLOMBIA S.A.** declara recibidos a satisfacción a la firma del presente contrato. **TERCERA:** **ORIGEN DE FONDOS:** **EL COMPRADOR** indica en este contrato, de manera voluntaria y dando

cierto, por medio del presente documento declara que los recursos que entrego para cumplir con el precio aquí mencionado, provienen de fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementen, todo con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la circular externa 007 de 1986 y 25 de 2003 expedidas por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto. **CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, **BANCOLOMBIA S.A.**, transfiere y cede a favor de **EL COMPRADOR**, la obligación descrita en la cláusula primera literal c) del presente contrato la cual fue debidamente reclamada y reconocida en el proceso de reorganización de la sociedad **C.I. COMSOLUTIONS S.A.S.** **QUINTA:** **BANCOLOMBIA S.A.** declara que es el único titular de la cartera que por este contrato se transfiere, que cede esta cartera sin responsabilidad ni garantía de su parte, que solo responderá por la existencia de los créditos de que trata este documento, que en ningún momento responde por la solvencia económica de las sociedades o personas naturales deudoras, ni de la de los codeudores o avalistas, o de cualquier acto que las sociedades o persona natural deudoras hubieren realizado o realizaren en desconocimiento de los créditos, no asumiendo responsabilidad alguna por el pago de los mismos, ni por el estado material y jurídico de los bienes involucrados, ni por actos, intervenciones, procesos o acciones contra los deudores o terceros. **EL COMPRADOR** declara expresamente conocer la situación financiera y jurídica de los deudores y el estado del proceso que en la actualidad se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades relacionado en la cláusula primera del presente contrato, asumiendo para sí el estado y riesgo de los mismos. **SEXTA:** Con el fin de dar cumplimiento a lo pactado en este documento, **EL COMPRADOR** manifiesta que acreditará la negociación a que se refiere este contrato mediante comunicación escrita dirigida a la Superintendencia de Sociedades con el fin que los deudores cedidos, sean notificados de la operación. Asimismo, **EL COMPRADOR**, queda facultado y así se obliga a hacerlo al momento de presentar esta venta dentro del proceso de reorganización que cursan la Superintendencia de Sociedades de designar su apoderado judicial. **SEPTIMA:** Los títulos valores sobre los cuales opera la venta que por medio de este documento se realiza, se encuentran en custodia de los Juzgado veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil del Circuito de Bogotá **OCTAVA:** El pago de los gastos que la presente venta genere, serán asumidos en su totalidad por **EL COMPRADOR**. Para constancia se firma en Bogotá a los 13 días del mes de Marzo de 2019, en tres (3) ejemplares con destino a la Superintendencia de Sociedades, comprador y vendedor.





EL VENDEDOR

EL COMPRADOR

CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES
C.C. 52.040.173 de Bogotá
Representante legal BANCOLOMBIA S.A.

PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA
C.C 80.411.602 de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

El Notario Dieciocho del ...
Bogotá D.C. hace constar que ...
se presentó ...
CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES
52 040 173

identificación ...
y declaró que ... y la ...
el presente documento son ...
del mismo ...
solicitud del ...

Bogotá:
27 MAR 2019





164

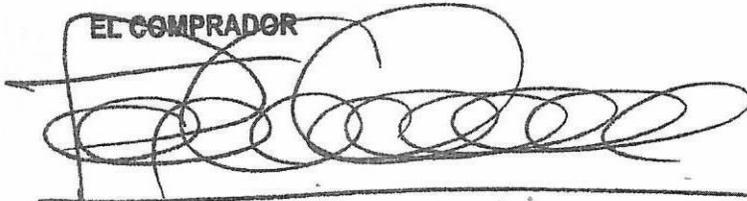
El señor **HERNANDO CORDOBA LADINO** Representante legal de la sociedad **C.I. COMSOLUTIONS S.A.S.**, en reorganización empresarial Ley 1116 de 2006, en su calidad de deudor cedido, expresamente manifiesta que acepta y se da por notificado de la presente cesión contrato de venta de cartera y cesión de créditos de **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, por las obligaciones reconocidas a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de reorganización de la empresa.

Por lo anterior, solicitamos a la superintendencia de sociedades, se sirva tener como cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.** a **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA** a partir de la suscripción del presente documento por las obligaciones número 6120083792, 6120083793, 61238142655, 4513091026280827 y 4513093038644057.

EL VENDEDOR


CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES
C.G. 52.040.173 de Bogotá
Representante legal **BANCOLOMBIA S.A.**

EL COMPRADOR


PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA
C.C 80.411.602 de Bogotá

DEUDOR CEDIDO


C.I COMSOLUTIONS S.A.S.
HERNANDO CORDOBA LADINO
C.C. 16.803.176
Representante legal

10

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA contra C.I COMSOLUTIONS S.A.S. NIT.900.185.223-4, GUIDO VALENCIA CHAVARRO Y HERNANDO CORDOBA LADINO
Radicado: 2016-00591.

LAURA TATIANA FERIA GARCIA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del **Cesionario** el señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, quien adquirió los derechos del crédito al 100 % del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y en la oportunidad procesal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 03 de Noviembre de 2021, teniendo como sustento las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mediante radicado No.1812 de fecha 15 de febrero de 2019, se allego memorial de la cesión del contrato de Compraventa de la acreencia de **BANCOLOMBIA** al señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, como se pactó en el contrato de Compraventa de cartera, celebrado entre las partes., que entre otros en la Clausula Primera en el literal C) a la letra dice : *Es intención del COMPRADOR, adquirir el crédito reclamado y reconocido dentro del proceso de Reorganización por concepto de las operaciones de crédito identificadas con los números 6120083792,6120083793,61238142655,4513091026280827 y 4513093038644057, los cuales asciende a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$140.295.277,91).*

SEGUNDO: Dando cumplimiento a la petición referida, su Despacho mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2019, acepta la subrogación de Bancolombia a favor del señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, por lo tanto, adquirió los derechos al 100% la cual acredita su calidad de demandante.

TERCERO: Estando recocido los derechos cedidos de **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, no puede su Despacho desconocer los derechos del cesionario hoy demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para reconocerle derechos a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

MOTIVACION DEL RECURSO

La inconformidad con el Auto de fecha 03 de Noviembre de 2021, objeto de este recurso lo interpongo en el sentido de como se desprende del contrato debidamente aportado y el reconocimiento de los derechos a señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, no puede reconocerse derechos a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, además los pronunciamientos que se encuentran debidamente ejecutoriados expresamente el Auto de fecha 21 de Febrero de 2019, como parte del proceso a Cesionario- demandante **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, incurriendo en la violación de los principios que rigen las normas procesales ,al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma : *“En obediencia de la anterior disposición, los*

términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados(...)".

Además, no puede vulnerarse el principio del debido proceso como lo ha señalado la corte constitucional en la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)".

En el caso que nos ocupa es evidente que el Despacho, vulnera los derechos y el principio del debido proceso, debido a que profiere decisiones que no puede desconocer su despacho sobre pronunciamientos debidamente ejecutoriados en base a las pruebas aportadas como se desprende del Auto de fecha 21 de Febrero de 2019, donde reconoce expresamente la cesión en su totalidad de sus derechos efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, al señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, teniendo como prueba fehaciente el Contrato de Compraventa de cartera celebrado entre las partes, el cual consta haberse allegado en el proceso mediante el memorial con radicado No.1812 de fecha 15 de febrero de 2019, en donde las partes manifiestan su voluntad para Ceder los derechos al 100% de la acreencia que **BANCOLOMBIA S.A** tiene con la sociedad **C.I COMSOLUTIONS S.A.S**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual el **CONSEJO DE ESTADO**, ha establecido el siguiente concepto al respecto:

Concepto 2337 de noviembre 15 de 2017

Cesión de los créditos y derechos litigiosos que surjan con relación a un contrato. se explica que la cesión en bloque de los créditos o derechos personales derivados de un contrato incluye los derechos litigiosos que surjan posteriormente en relación con el mismo contrato, en virtud de procesos judiciales o arbitrales, siempre que el objeto de la respectiva controversia o litigio se refiera, de manera cierta, directa e inequívoca, a las acreencias o derechos crediticios que hayan sido objeto de cesión.

Es decir que los derechos crediticios reconocidos en una providencia, deben entenderse como derechos ciertos y adquiridos e incluidos para poder ejercer cualquier defensa de los mismos sin ser desconocidos, con más razón los derechos que fueron incorporados en la cesión de los créditos en el 100 % derivados de un contrato como lo fue en su momento aportado dentro del proceso, por lo tanto la calidad que tiene el señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA** es la misma que como parte del proceso y en su momento tenía **BANCOLOMBIA**, lo que le da derecho actuar frente a las etapas del proceso y manifestar como bien lo tengan las partes su voluntad de hacer la terminación del proceso, como lo establecen las normas que rigen el Código general del Proceso, por lo tanto el Despacho no puede desvirtuar la prueba incorporada dentro del proceso como lo es el Contrato de Compraventa del Crédito, ni desconocer sus mismas providencias debidamente ejecutoriadas , causando un perjuicio a las partes.

166

Por otro lado, el Despacho no puede dejar de lado el principio de **LEGITIMACIÓN EN LA CUASA**, de lo cual el consejo de Estado se ha pronunciado al respecto:

Fallo 350 de 2018: La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

PETICIÓN

Por lo anterior las pruebas que obran en el proceso y autos debidamente ejecutoriados el señor **PABLO FELIPE SOLANO CASTAÑEDA**, sustenta la titularidad en el 100 % de los derechos para el ejercicio acción dentro del proceso, teniendo la legitimación en la causa dada por su condición de Cesionario-demandante conforme a las pruebas aportadas en el proceso y auto debidamente ejecutoriada en el auto de fecha 21 de febrero de 2019, con el fin de defender sus intereses, razón por la cual se debe **REVOCAR** Auto de fecha 03 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tiene como fundamento lo establecido en los artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Copia del contrato de compraventa de cartera de Bancolombia.

NOTIFICACIONES

Los suscritos apoderados en la secretaria de su despacho o en la oficina de la carrera 14 No. 75-77 oficina 604, correo electrónico laura.tatiana108@hotmail.com , teléfono 7045800.

Atentamente,



LAURA TATIANA FERIA GARCIA
C.C. 1.016.041.649 de Bogotá.
T.P.295.959 del C.S.J.

RE: RV:JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS/ RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDUIO APELACIÓN /BANCOLOMBIA VS CI COMSOLUTIONS 2016-591

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 15:55

Para: laura.tatiana108@hotmail.com <laura.tatiana108@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7352-2021, Entidad o Señor(a): LAURA FERIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto de fecha 03 de Noviembre de 2021 NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

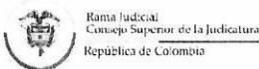


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RV:JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS/ RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDUIO APELACIÓN /BANCOLOMBIA VS CI COMSOLUTIONS 2016-591

Buenos días

Remito para el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: laura tatiana feria garcia <laura.tatiana108@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 21:20

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS/ RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDUIO APELACIÓN /BANCOLOMBIA VS CI COMSOLUTIONS 2016-591

Juzgado: SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

demandados: C.I. COMSOLUTIONS S.A.S. Nit. 900.185.223-4, GUIDO VALENCIA CHAVARRO Y HERNANDO CORDOBA LADINO

Rad: 11001310302920160059101

Buenos días,

Adjunto y envié Recurso de Reposición y su anexo en contra del Auto con fecha del 03 de noviembre del 2021, para lo pertinente.

cordialmente,

Laura Tatiana Feria García.
Abogada.
Cel.3232901333.

RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDUIO APELACIÓN /BANCOLOMBIA VS CI
COMSOLUTIONS 2016-591

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 9:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: laura tatiana feria garcia <laura.tatiana108@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 3:41 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDUIO APELACIÓN /BANCOLOMBIA VS CI COMSOLUTIONS 2016-591

Buenas tardes,

Adjunto y envió Recurso de Reposición y su anexo en contra del Auto con fecha del 03 de noviembre del 2021, para lo pertinente.

cordialmente,

Laura Tatiana Feria García.

Abogada.

Cel.3232901333.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
Código de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 02 2027 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 21 02 2027
y vence en: 23 02 2027

El secretario _____



Magna Abogados
Agilidad - Compromiso - Experiencia

140

Señor
JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **TRANSPORTES LOGISPETROL SAS.
GUSTAVO MORALES URREA.
YANELL LUCIA BUITRAGO CASTRO.
YONATHAN LEONARDO MORALES BUITRAGO.**
Expediente: **11001310304320190040500.**
Juzgado Origen: **43 CIVIL DE CIRCUITO.**
Asunto: **LIQUIDACIÓN CREDITO.**

CARLOS ARIZA MARIN, actuando como apoderado judicial de la parte cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en el proceso de la referencia, con la debida atención ocurro a su Despacho para presentar liquidación del crédito en folio adjunto, dando cumplimiento al auto de fecha 20 de enero de 2020, notificado el 21 de la misma mensualidad y anualidad.

Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Anexo: Tabla de liquidación interés moratorios.

Nota: la presente liquidación corresponde solo a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Del señor Juez atentamente,

CARLOS ARIZA MARIN.
C.C. N° 79'896.136 de Bogotá D.C.
T.P. N° 218.867 otorgada por el C. S de la J.
Correo electrónico: juridica@magnaabogados.com
CISA 580

RADICADO	1001-2022
Fecha de radicación	15-02-2022
Número de folios	1 folio
Otras indicaciones	



Magna Abogados

Agilidad - Compromiso - Experiencia

JUZGADO:	02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	TRANSPORTES LOGISPETROL SAS GUSTAVO MORALES URREA YANELL LUCIA BUITRAGO CA
EXPEDIENTE:	11001310304320190040500
JUZGADO ORIGEN:	43 CIVIL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACION

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES CORRIENTES		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL			
1145	24-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 69.990.576,00	7	\$ 394.396,90
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	1,59	28,65	2,39	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.726.725,84
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	28,55	2,38	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.664.900,83
1145	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	28,37	2,36	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.709.548,98
1293	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,56	28,16	2,35	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.696.892,35
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	28,59	2,38	\$ 69.990.576,00	29	\$ 1.611.941,29
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	28,43	2,37	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.713.165,16
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	28,04	2,34	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.635.154,83
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	27,29	2,27	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.644.457,75
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.585.286,55
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.638.129,43
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	27,44	2,29	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.653.498,20
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	27,53	2,29	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.605.408,84
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	27,14	2,26	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.635.417,30
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	1,49	26,76	2,23	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.560.789,84
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	1,46	26,19	2,18	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.578.462,47
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	1,44	25,98	2,17	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.565.805,84
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	1,46	26,31	2,19	\$ 69.990.576,00	28	\$ 1.432.240,49
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	1,45	26,12	2,18	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.573.942,24
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	1,44	25,97	2,16	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.514.421,09
0407	1-may-21	31-may-21	17,22	1,44	25,83	2,15	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.556.765,39
0509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	1,43	25,82	2,15	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.505.672,27
0622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	1,43	25,77	2,15	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.553.149,21
0804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	1,44	25,86	2,16	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.558.573,48
0931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	1,43	25,79	2,15	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.503.922,50
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	1,42	25,62	2,14	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.544.108,76
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	1,44	25,91	2,16	\$ 69.990.576,00	30	\$ 1.510.921,56
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	1,46	26,19	2,18	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.578.462,47
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	1,47	26,49	2,21	\$ 69.990.576,00	31	\$ 1.596.543,36
0143	1-feb-22	14-feb-22	18,30	1,53	27,45	2,29	\$ 69.990.576,00	14	\$ 747.149,40
INTERESES MORA									\$ 45.048.705,17
CAPITAL INSOLUTO									\$ 69.990.576,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									\$115.039.281,17

RESUMEN DE LIQUIDACION	
FECHA DE LIQUIDACION	14/02/2022
CAPITAL INSOLUTO	\$ 69.990.576,00
INTERESES DE MORA	\$ 45.048.705,17
TOTAL LIQUIDACION	\$ 115.039.281,17

69

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.-
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Ejecutivo No. 110013103044-2015-00562-00
Demandantes: **CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO.-**
Demandados: **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA**

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.716.903 de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional número 23.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandante **CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO** dentro del proceso en referencia, y hallándome en termino interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra su proveído calendarado veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual decreto el desistimiento tácito y terminación del proceso para que el mismo sea **REVOCADO** conforme a los siguientes planteamientos de orden jurídico y probatorio.-

El proceso que nos ocupa fue presentado al reparto el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) y que por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el que libro mandamiento de pago el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.-

La demandada **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA** fue notificada personalmente el día ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), la que contestó la demanda a través de apoderada proponiendo como excepción " Cubro de lo no debido " .-

Ventilada la audiencia de conciliación el Juzgado de primera instancia dictó sentencia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) denegando las pretensiones, providencia que fuera impugnada y que **REVOCO** el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en sala presidida por el Honorable Magistrado **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO** .-

Ahora Bien,

Se solicito como medidas cautelares inicialmente el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la carrera 69 D No. 8-65 de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-146478, Apartamento 301 del bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104072, Apartamento 302 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104073, Apartamento 401 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104074, Apartamento 402 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104075, Apartamento 501 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104076, Apartamento 502 del

Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104077 y previo a decretarlas mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) se ordenó por el Juzgado prestar caución por la suma de ciento dos millones de pesos (\$102.000.000.00) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.-

Posteriormente con la sentencia de segunda instancia de Seguir adelante con la ejecución se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en donde se rogó se declarara el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA** con folios de matrícula inmobiliaria 234 – 17437 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto López, 156 – 32162, 156-16243, 156-22092, 156 – 22140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativa, rogativa despachada favorablemente en auto de febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019) -

Que sucede ?

Retirados los oficios expedidos por su Despacho, los mismos se procedieron a su trámite con la sorpresa que estos predios ya no se encuentran en cabeza de la demandada, información que fue puesta a su conocimiento en escrito de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) acusando recibo con radicado No. 5456 – 2021 de la misma fecha a la hora de las 3: 17 PM, tal como se acredita con el escrito anunciado, causando entonces extrañeza su proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual decreta la terminación del proceso por Desistimiento tácito al haber permanecido el proceso sin actuaciones por más de dos (2) años, pero resulta claro traer a la palestra la providencia del veintiuno (21) de septiembre de esta anualidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil fungiendo como Magistrado Sustanciador el Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO** y en la que en un caso de igual similitud y retomando las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación al desistimiento por esa causa, debe tenerse en cuenta que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)**

Es en este punto donde se establece que de la revisión de la actuación surtida en el sub lite, sin lugar a mayor discusión, se tiene que no procede la aplicación del desistimiento tácito, como lo considera su despacho en el auto objeto de Impugnación por la siguiente razón: Su Despacho no había decretado el desistimiento tácito en agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) es decir que esta petición interrumpió el término invocado en el auto objeto de inconformidad y el argumento esgrimido por el Juzgado a todas luces va en contravía de los postulados contenidos en el artículo 317 del C.G.P., puesto que en la norma en comento no se prohibió la actuación de las partes dentro del proceso una vez se haya cumplido el término de 2 años, si aún no se ha aplicado la sanción legal del desistimiento; por tanto, cualquier acto idóneo tendiente a satisfacer la obligación cobrada sería suficiente para impedir su culminación de ese modo.-

Téngase en cuenta que su Despacho desestimó el memorial mencionado de agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) cuya finalidad era poner en conocimiento la devolución de oficios dirigidos a Registro de Instrumentos Públicos en razón a que dichos inmuebles ya no se encontraban en cabeza de la demandada, sin embargo, esta petición resulta procedente y tiene la facultad de interrumpir el término, si hubiere lugar a ello, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

“No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC4206-2021.)

Por lo tanto, el escrito que no se tuvo en cuenta se presentó antes de que se profiriera el auto de terminación, da origen a que se revoque el auto impugnado y mantenerse en Secretaría a fin de elevar nuevas peticiones y concretar medidas cautelares y no hacer inocua esta ejecución.-

Así las cosas no cabe la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir desistimiento tácito por que no se tuvo en cuenta el escrito de agosto doce (12) de esta anualidad del cual se acusó recibo con radicado 5456 -2021 debiéndose entonces **REVOCAR** el auto objeto de inconformidad y seguirse con la actuación subsiguiente que no es otra que lograr la práctica de medidas cautelares y el pago de la obligación ejecutada

En estos términos dejo sustentado el recurso de **REPOSICION** oportunamente interpuesto y de no despacharse favorablemente en idénticos términos dejo sustentado el recurso de **APELACION** subsidiariamente interpuesto.-

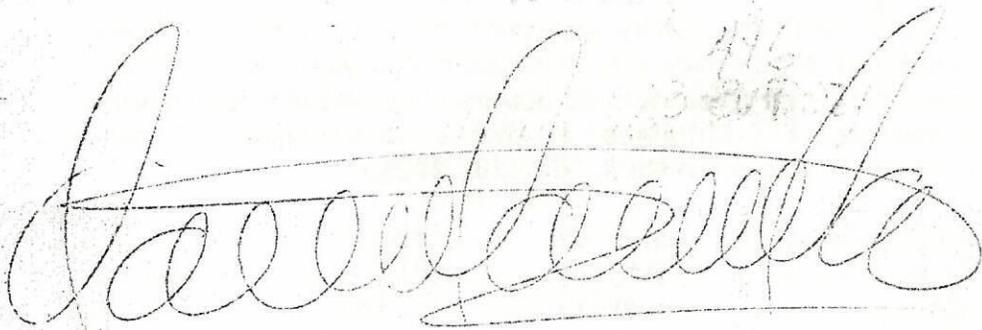
A N E X O S

- 1.- Escrito de agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021) dirigido a su Despacho y el acuso de recibido radicado No. 5456 – 2021.-

Sírvase Proveer

193 12
Lilia Constanza Restrepo Barrero
C.C. No. 41.710.903 de Bogotá.
T.P. No. 23.570 C. S. de la J.
Calle 17 No. 4-68 oficina 413 Teléfono 2824211 y 3118557902 Bogotá.
restrepo29@hotmail.com

Del Señor Juez,

476
3-2018


LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
C.C. No 41.710.903 de Bogotá.-
T.P. No. 23.570 C. S. de la J.
Calle 17 No. 4-68 oficina 413 Teléfono 2824211 y 3118557902 Bogotá.-
restrepo29@hotmail.com

Faint, illegible text, possibly a stamp or additional address information.

Correspondencia 91

RE: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO / DEMANDADA RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA



Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 07/10/2021 14:58
Para: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6637-2021, Entidad o Señor(a): LILIA COONSTANZA RESTR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA SU PROVEDIO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021//restrepo29@hotmail.com//kjvm

INFORMACIÓN

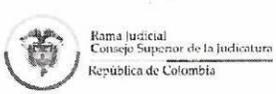
ATENCIÓN VIRTUAL **¡HACER CLICK AQUÍ!**

Lunes a viernes 8:00 am - 5:00 pm



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6637-2021
Fecha Recibido	04-10-21
Número de Folios	6 Folios
Quiébrase	10

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 15:45
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO / DEMANDADA RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA

De: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 2:27 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO / DEMANDADA RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA

SOY LILIA COONSTANZA RESTREPO BARRERO T.P 23.570 DEL C. S DE LA J, APODERADA DEL DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO, DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA, CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, REMITO EN FORMATO PDF ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA SU PROVEDIO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO PARA QUE SEA REVOCADO - QUEDO ATENTA A SUS INSTRUCCIONES GRACIAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para la Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASPASADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 12 10 2021 se fija el presente traslado
de conformidad a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 13 10 2021
Fecha de recepción: 15 10 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para la Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha 19 OCT 2021
Se recibió en el Despacho con el número 319
El Sr. Jefe de Despacho Término Vencido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 044 2015 00562 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del ejecutante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto radicó memorial el día 12 de agosto de 2021, con lo cual, se interrumpió el término de dos años.

CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, comoquiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que

se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.”

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 12 de febrero de 2019 fecha en la cual se elaboraron los oficios de las cautelas peticionadas, sin que en data posterior la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, de modo que se profirió el aludido auto del 28 de septiembre de 2021 (fl. 62), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Cumpléndose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá *“esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, ‘permanezca inactivo en la secretaría del despacho’, y por el otro, que esa situación obedezca a que ‘no se solicita o realiza ninguna actuación (...)’”*². (Se resalta).

Aunado a ello, el togado adujo que radicó solicitud el día 12 de agosto de 2021 con la cual se interrumpió el término establecido en la norma en comento; sin embargo, tal actuación no tiene la ritualidad de interrumpir el término, ya que no es idónea ni mucho menos busca impulsar el proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 en al cual estipuló que:

“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe»

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

² Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Sentencia que es relevante para este asunto porque el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil sentó precedente en la interpretación de la aplicación de la figura del desistimiento tácito dependiendo la etapa en la cual se encuentre el proceso y el literal aplicado, si es por inactividad de un año, dos años o por treinta días, al referirse a procesos ejecutivos “con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, el memorial mediante el cual la togada devolvió los oficios retirados después de 2 años porque la ejecutada ya no es propietaria, no tiene la ritualidad de interrumpir el término como se indicó en líneas precedentes, ya que no es encaminada a satisfacer la obligación ni mucho menos a impulsar la actuación.

En consecuencia, sin más elucubraciones habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

DECISIÓN

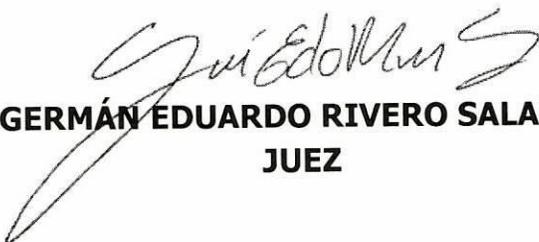
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

³ STC-11191-2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 9 de diciembre de 2020.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 105 fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12